

La posibilidad del Estado de Derecho a través de una debida fundamentación de los Derechos Humanos

The possibility of the Rule of Law through a proper foundation of Human Rights

David Quitano Díaz ¹

José Francisco Báez Corona²

Mauricio Lascurain Fernandez ³

1

¹. Doctor en Gobierno y Administración Pública, Doctorando en Derecho por la Universidad Veracruzana (UV). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT. Profesor-Investigador de Tiempo Completo de El Colegio de Veracruz (El Colver), Catedrático en la (UV); email: dquitano11@gmail.com.

². Licenciado en Derecho y en Pedagogía, Especialista y Maestro en Docencia Universitaria, Doctor en Derecho Público graduado con honores, actualmente es investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y ha sido miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT. Es titular del canal de YouTube “el derecho es para todos” reconocido como innovación didáctica por ANUIES. fabaez@uv.mx

³. Doctor por la Universidad Autónoma de Madrid, Investigador de Tiempo Completo por en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT Correo: maulascurain@gmail.com

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 10, No. 18, mayo 2022-octubre 2022, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Quintano, D; Báez, J & Lascurain, M. (2022) La posibilidad del Estado de Derecho a través de una debida fundamentación de los derechos humanos. *Universos Jurídicos*, 43-65

Fecha de recepción: 09 de marzo de 2022

Fecha de aceptación: 22 de abril de 2022





SUMARIO: I. Introducción. II. Fundamentos teóricos de los derechos humanos. III. "Los Derechos Humanos en México". A. Reforma 6 de junio 2011. B. Reforma 10 junio 2011. C. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Rosendo Radilla Pacheco). D. Expediente Varios 912/2010. A. Contenido de la reforma del 10 de junio de 2011 (Artículos constitucionales reformados). IV. Conclusión

Resumen:

El presente artículo de investigación, desde una metodología analítica y siguiendo la técnica documental, se posiciona en el vórtice de la confección de un Estado de Derecho más efectivo a través del cumplimiento de una serie de principios establecidos en la Constitución Política de México a la luz de los esfuerzos de tutela judicial efectiva, como consecuencia de ello, y para fines de divulgación, el presente análisis parte de los fundamentos teóricos de los derechos humanos y su sucesión en el país, se revisan las dos reformas más relevante en la materia en los últimos diez años, y se realiza un breve análisis ejemplificativos del caso Rosendo Radilla Pacheco, para finalizar con una conclusión general.

Palabras clave:

Derechos Humanos, Estado de Derecho, Reformas constitucionales.



Abstract:

This research article, from an analytical methodology and following the documentary technique, is positioned in the vortex of the preparation of a more effective Rule of Law through compliance with a series of principles established in the Political Constitution of Mexico in the light of the efforts of effective judicial protection, as a consequence of this, and for dissemination purposes, this analysis is based on the theoretical foundations of human rights and their succession in the country, the two most relevant reforms in the matter are reviewed in the last ten years, and a brief exemplary analysis of the Rosendo Radilla Pacheco case is carried out, to end with a general conclusion.

44

Keywords:

Human Rights, Rule of Law, Constitutional Reforms.

I. Introducción

De acuerdo con Manuel Atienza (2013) el Derecho es un fenómeno muy complejo y que puede visualizarse desde perspectivas muy diversas. Entre toda la gama de posibilidades explicativas del derecho, considera el autor que son enfoques los que han tenido y siguen teniendo relevancia teórica especial:

- El estructural que se identifica con el normativismo jurídico, parte de la idea fundamental de que el Derecho es esencialmente normas, las normas serían como los pequeños tabiques que conforman las partes de un gran edificio.
- El funcional, que se centra más en para qué sirve cada una de las partes del edificio, y qué función cumple todo él en el contexto en el que está



inserto (el conjunto de la sociedad). El mismo autor, menciona que corresponde con las posturas realistas, sociológicas, que tienden a identificar el Derecho con la conducta (de los jueces y de los operadores jurídicos), para conocer el funcionamiento del derecho, lo que importa no es el Derecho formalmente válido sino el Derecho en acción.

- La tercera perspectiva implica centrarse en lo que es ideal para el Derecho, no en el edificio como es, sino en como debiera de ser un edificio modélico (el Derecho justo). Las mejores versiones del Derecho natural pueden verse de esta manera: como una propuesta de lo que habría que entender por Derecho racional.

Conforme a lo anterior, al conceptualizar el Derecho, no ha sido cosa sencilla, porque alrededor de ello han surgido diversas escuelas filosóficas para determinar que significa y para qué sirve, preguntarse ¿qué significan o qué son los derechos humanos? nos encontraremos con un sinnúmero de respuestas, las personas no saben delimitar y no saben que son los derechos humanos, si se realizara una encuesta no habría una conceptualización general, para amnistía internacional los derechos son:

“Los derechos humanos son derechos y libertades fundamentales que tenemos todas las personas por el mero hecho de existir. Respetarlos permite crear las condiciones indispensables para que los seres humanos vivamos dignamente en un entorno de libertad, justicia y paz. El derecho a la vida, a la libertad de expresión, a la libertad de opinión y de conciencia, a la educación, a la vivienda, a la participación política o de acceso a la información son algunos de ellos.” (Amnistía, 2022)

En lo personal para respetar los derechos humanos, el Estado, los particulares y las empresas deberán respetar la dignidad humana.

Este ensayo no pretende conceptualizar lo que son los derechos humanos, el objetivo es establecer la fundamentación en México, en la primera parte aborda de una manera sencilla la lectura “Fundamentos teóricos de los derechos humanos”, en la segunda parte al ser un tema tan importante analiza las reformas sobre derechos humanos, principalmente 2011 y por último el caso emblemático



que cambió el rumbo de nuestra fundamentación de los Derechos Humanos “Caso Radilla-Pacheco”.

II. Fundamentos teóricos de los derechos humanos

Sin duda es un tema esencial y ampliamente analizado la cuestión de definir ¿Qué son los derechos Humanos?, derivado de esa disyuntiva es que tenemos algunas definiciones como la de Medellín y colaboradores para quienes:

“son derechos subjetivos, expectativas que se forman las personas en relación con la acción u omisión de los Estados, las empresas, los poderes fácticos y del resto de las personas respecto a ciertos bienes primarios constitutivos de lo que se considera la dignidad humana y que son aquellos derechos universales y, por ello, indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos o capaces de obrar”. (Medellín, Fajardo, et al, 2011, p. 13)

46

Es así, que en se puede entender a éstos derechos como un conjunto de atributos que son inherentes a la naturaleza humana y que de su realización dependerá su pleno desarrollo y actualización como ser humano en una sociedad jurídicamente organizada, dado que se encuentran establecidos en la Constitución y en las leyes principalmente internacionales, para ser reconocidos y garantizados por el estado, además que las personas están obligadas a respetar.

Como se desprende lo anteriores características, es que son innatos o congénitos y como los autores apuntan son universales puesto que todos los seres humanos poseen, además, son absolutos su respeto puede ser exigido indeterminadamente. La inalienabilidad es porque son indisolublemente a la propia esencia del hombre que no son susceptibles de perderse por el no uso voluntario o compulsivo, es decir, en ocasiones, aunque no sean aducidos por parte del sujeto poseedor de derecho el propio órgano jurisdiccional ha de interceder en aras de colmar el cuidado.



Respecto al cuidado del referido cúmulo de derechos, es de resaltar la necesidad de responder otra interrogante: ¿cuál es su naturaleza?, el estado del arte revisado en el presente trabajo, nos dicen que la naturaleza de los Derechos Humanos los podemos ver desde cuatro perspectivas, como derechos naturales, derechos morales, derechos positivos o derechos históricos. A lo que Saldaña (1999) nos dice que la fundamentación de los Derechos humanos, en la teoría general de los derechos humanos, enumera típicamente cuatro escuelas esto es iusnaturalista; historicista; ético; y consensualista, esto es lo mismo a lo que nuestros autores determinaron como *naturaleza de los derechos humanos*.

Pero ¿Cómo se da su fundamentación? De acuerdo con Saldaña (1999), fundamentar:

“sería la búsqueda de ciertas afirmaciones o principios que, en razón de aparecer como evidentes, justifiquen racionalmente, por la vinculación lógica necesaria con ellos, las afirmaciones acerca de la existencia y extensión de los derechos humanos. Así, no sería posible recurrir a enunciados de principios aceptados por mera convención”.

Nos dice, que la fundamentación es buscar la realidad objetiva.

Como derechos naturales, la cual se apoya en el pensamiento liberal, para este movimiento hay cuatro conceptos que son básicos para que se entendiera el proceso de reconstrucción de la legitimidad política:

“la libertad como autodeterminación; la celebración de un contrato social que constituye a la sociedad política; la existencia de derechos naturales inherentes a todas las personas y previos a la celebración de ese contrato, y, finalmente, el derecho a la resistencia cuando el contrato era roto por el gobernante, es decir, cuando había violaciones sistemáticas a los derechos naturales reconocidos y protegidos en el contrato. (Medellín, Fajardo, et al, 2011, p. 15)

Como derechos morales: “al considerar a los derechos humanos como derechos morales, ya no sólo se pensó en el individuo aislado, sino en la construcción de principios y de valores compartidos”. (Medellín, Fajardo, et al, 2011, p. 16)



Como derechos positivos los autores nos dicen que “tanto Norberto Bobbio – desde la filosofía jurídica– como Luigi Ferrajoli –desde el positivismo crítico– dieron por hecho que con la emisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos podía solventarse el problema del sustento de los derechos humanos: están ahí y están positivados. En la medida en que ya entraron al sistema jurídico positivo”. (Medellín, Fajardo, et al, 2011, p. 16)

Como derechos históricos, los autores nos dicen que

“esta es la propuesta tanto de la sociología y antropología jurídica y política como de la filosofía crítica, donde su principal aporte de concebir los derechos humanos como derechos históricos es que permite observar el proceso de nacimiento de los derechos, los grupos que los apoyaron, los objetivos, los procesos de cambio y exclusión en su institucionalización, entre otros aspectos, lo que enriquece los contextos de creación del derecho para una mayor interpretación política y jurídica. Más aún, mantiene abierta y explícita la posibilidad de reinterpretación del derecho a partir de cambios en el contexto, así como la aparición de nuevos derechos”. (Medellín, Fajardo, et al, 2011, p. 17)

Éstas perspectivas, se asemejan a los paradigmas jurídicos, la base natural y moral de los derechos humanos emana del iusnaturalismo, de la misma forma que su concepción como derechos positivos tiene su fundamento en la dogmática y la base histórica alude al derecho como hecho social, de esta manera una concepción integral de los derechos humanos sería bastante acertada, tanto para su fundamentación filosófica como en los aspectos que implican la formación jurídica en derechos humanos (Báez, 2022).

Cabe recordar que anteriormente se les conocía como “generaciones”¹ de los Derechos Humanos, la mayoría de los expertos nos hablan de 3 generaciones, algunos autores nos mencionan cuatro, veamos la clasificación de acuerdo con Aguilar (1998) que solo considera 3 generaciones.

¹ Si bien es cierto que es concepto de llamarle generaciones para algunos se encuentra rebasado, también es cierto que no deja ser un buen instrumento para delimitar los periodos evolutivos del derecho en su tratamiento de forma y fondo.



La Primera Generación, surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca, la integran los derechos civiles y políticos. Es cuando se denominan Derechos Fundamentales del ser humano (ej. la vida, la libertad, la igualdad, etc.)

La Segunda Generación es el resultado de la Revolución Industrial y son los Derechos llamados colectivos, es decir, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. (Ej. hablemos de nuestro país con la Constitución de 1917 donde se incluyen los Derechos Sociales por primera vez en el mundo). Estos derechos son una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva, a diferencia de los de primera generación que son de libertad, es decir de respetar.

Tercera Generación Se forma por los llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad, son el derecho a la paz, al desarrollo y al medio ambiente. Estos surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran, para su cumplimiento requieren de prestaciones positivas (dar o hacer) o negativas (no hacer).

Actualmente se ha considerado por algunos expertos la cuarta generación, a causa de la tecnología al estar relacionada con las nuevas tecnologías de información, esta etapa abarca los derechos de acceso a la informática; a la seguridad digital; al acceder al ciberespacio, al uso del espectro radioeléctrico y de la infraestructura para los servicios en línea.

Como cualquier Derecho este tiene sus propias características que conforme a los autores estos son: (Medellín, Fajardo, et al, 2011, p. 21-26)

1. Universalidad: Pretende que los derechos humanos al ser reconocidos como inherentes al ser humano, no dependan en su reconocimiento de una delimitación espacial o demarcación política, sino que por el contrario se reconozcan y respeten para todas las personas a nivel global.



2. Indivisibilidad: Todos los derechos deben ser reconocidos en igual importancia y no existe la posibilidad de realizar entre ellos división alguna, se rechaza que éstos puedan ser gerarquizado, Los Estados no deben dejar de proteger un grupo de derechos o privilegiarlos sobre otros.
3. Interdependencia: Pone atención a la relación recíproca que existe entre los derechos, vinculados a tal grado que en muchas ocasiones el hecho de vulnerar un derecho implica afectar varios o incluso a todos los demás.
4. Inalienabilidad: implica una restricción de dominio, es decir, no se pueden vender, o transmitir la posesión o el uso de ninguna manera.
5. Imprescriptibilidad: no se pierde por el simple paso del tiempo.
6. Carácter de absoluto: Los derechos humanos se encuentran por encima de otros principios o pretensiones de índole moral o jurídica, ya sea colectiva o individual, que no tenga el carácter de derecho humano, pero un derecho humano, no puede ser desplazado por algún otro derecho.

Como observación la indivisibilidad e interdependencia, están relacionadas e interconectadas, en ambas se busca establecer a los derechos humanos como un todo.

Ahora entremos a un tema relevante, lo que los autores llaman la desegregación de los derechos humanos, para poder exigir el cumplimiento de un derecho humano, se tienen que ver todo el abanico de subderechos que conlleva, como una “*Matrioshkas*”² que tenemos que ir desarrollando un derecho y después el otro.

² Matrioshkas, son las muñecas rusas que guardan una muñeca dentro de otra, hasta llegar a una minúscula.



El *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos se encuentra integrado por: Obligaciones generales, obligaciones particulares, Derechos, principios, subderechos.

Es por ello para que podamos realizar esta desegregación y poder realizar el desempaque de los derechos humanos, debemos realizar los siguientes pasos, primero saber qué derecho humano vamos a desagregar, es decir, cual se va a analizar, segundo identificar las obligaciones generales, tercero la identificación de los elementos institucionales esenciales para el ejercicio de los derechos y por último a identificación de los principios de aplicación.

III. Los Derechos Humanos en México

Debe dilucidarse que los Derechos Humanos es un tema en lo personal muy apasionante, sin embargo se constituye un eufemismo en ocasiones si no se tienen medios jurisdiccionales efectivos para la proyección, siendo así se pueden posicionar como la mejor arma para hacer justicia, siempre y cuando se busquen los parámetros idóneos para ello, porque dijo esto, porque estos han servido a la delincuencia para poder evadir la justicia, claro, si los elementos de seguridad siguieran al pie de la letra como se deben los procedimientos y tratar al delincuente con dignidad y no pisotear sus derechos, estos no tendrían razón para interponer recurso alguno en contra de actos de autoridad.

Desde diversas ópticas podemos precisar que México ha sido uno de los países que retraso una reforma importante en materia de Derechos Humanos, solo eran reconocidos en nuestra Constitución algunos de ellos, a lo cual se les llamaban derechos fundamentales, es hasta el año de 2011 que México dio un gran salto en este territorio.



En materia de derechos humanos nuestra Constitución ha tenido 4 reformas importantes:

Reforma en materia de:	Fecha de publicación DOF	Artículos Reformados
Justicia Pena	18 de junio de 2008	16 al 22, 73, 115 y 123
Acciones colectivas	29 de julio de 2010	17
Amparo	6 de junio 2011	94, 103, 104 y 107
Derechos Humanos	10 de junio de 2011	1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105

*Cuadro elaboración propia.

Veamos las dos grandes reformas del 2011.

a) Reforma 6 de junio 2011

En el año 2011 la Constitución sufrió dos reformas la primera de ellas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio que impacta en materia de administración de Justicia, la segunda de ellas fue publicada el 10 de junio que fue en materia de Derechos Humanos.

La reforma del 6 de junio tuvo como antecedentes, el Proyecto de Ley de Amparo, de 1999, 2000 y 2001, propuesta hecha por la propia Suprema Corte de Justicia, que dio como fin la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta no dio fruto esperado alguno. Los artículos que fueron 4 artículos que se modificaron, el 94, 103, 104 y 107.

Algunas de las incorporaciones más relevantes realizadas al respecto fueron: la posibilidad de reclamar violaciones a normas de derechos humanos recogidas en



tratados internacionales, introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo, el amparo por omisión de la autoridad, las declaratorias generales de inconstitucionalidad y la creación de los Plenos de Circuito para resolver contradicciones de tesis (de las que antes se encargaba la SCJN).

b) Reforma 10 junio 2011

Comenzaré con una cita del Dr. Salazar y el Dr. Miguel Carbonell (2011), en su libro “La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma”

“La teoría constitucional contemporánea ha consolidado la tesis de que la legitimidad estatal proviene de los derechos fundamentales de las personas. Esta idea tiene un doble sentido. Supone que el sustento de legitimidad del Estado reside en el reconocimiento de un conjunto de derechos que imponen límites y vínculos al poder político. También implica que la legitimación de las políticas públicas depende de que éstas ofrezcan garantía efectiva a esos bienes jurídicos fundamentales. Esos derechos, entonces, son bienes jurídicos protegidos que adquieren la forma de libertades, potestades políticas y exigencias sociales. Un Estado constitucional y democrático se distingue de otras formas de organización sociopolíticas, precisamente, por el reconocimiento formal de esos derechos y por su garantía práctica.” (p. VII)

Es por ello que el esfuerzo del gobierno mexicano para tener un Estado constitucional y democrática ha tenido diversos cambios en su política interna en relación con los Derechos Humanos, comenzó por la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el acuerdo de cooperación técnica suscrito con la Oficina del Alto Comisionado para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, en diciembre de 2002, posteriormente se determinó la instalación de una oficina del Alto Comisionado en México a partir de julio de 2003; De la misma forma, México ha suscrito y ratificado la gran mayoría de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos (aun cuando ello no sea garantía de su cumplimiento). En relación a las sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), México tuvo una sentencia que a mi parecer suscito que México planteará una reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos,



esta fue la sentencia del caso Radilla Pacheco. Por este motivo es importante ver la aportación tan importante.

c) Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Rosendo Radilla Pacheco)

El caso se refiere a la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de elementos del ejército mexicano, aunado a la posterior inactividad por parte del Estado Mexicano para investigar y sancionar los acontecimientos, con lo cual quedó configurada su Responsabilidad Internacional.

El 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco desapareció en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero a manos de elementos del Ejército Mexicano, fueron interpuestas varias denuncias por sus familiares (principalmente por su hija Tita Radilla Martínez), ante instancias del Estado de Guerrero y de la Federación, sin que se tuviera mayor resultado o seguimiento de las mismas, derivado de ello el 15 de noviembre de 2001, que la denominada Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos en México presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia por estos hechos contra el Estado Mexicano (CrIDH: 2012).

La Comisión se pronunció en favor de las víctimas y derivado del incumplimiento del Estado Mexicano respecto de las recomendaciones hechas el 15 de marzo de 2008, ese órgano internacional sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con fecha 23 de noviembre de 2009 (CrIDH: 2012).

A continuación se muestran las excepciones interpuestas por el Estado Mexicano comparativamente con los argumentos esgrimidos por la corte.



Tabla 1. Excepciones interpuestas por el Estado Mexicano y las Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) en el caso de Radilla Pacheco.

Excepciones interpuestas por el Estado Mexicano	Consideraciones de la CrIDH
La desaparición del Sr. Radilla Pacheco tuvo lugar en el año de 1974, mientras que la fecha en que firmó el instrumento de adhesión a la Convención Americana fue el 2 de marzo de 1981 y lo depositó en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981.	La CrIDH estimó que la Convención Americana produce efectos vinculantes respecto de un Estado una vez que se obligó al mismo. En el caso de México, al momento en que se adhirió a ella fue el 24 de marzo de 1981, y no antes. Sin embargo es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo.
Incompetencia <i>ratione temporis</i> para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la citada Convención.	La Corte estima que la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco continúa ejecutándose. De allí que la eventual aplicación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas al caso en análisis sí se encuentra dentro de la competencia temporal.

Fuente elaboración propia con base en las Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH, 2012).

Derivado de lo anterior y del análisis del fondo del caso y sus hechos relacionados, La CorteIDH dictó sentencia condenatoria notificándola al Estado Mexicano el 15 de diciembre de 2009 y el 9 de febrero de 2010 se publicó en el



Diario Oficial de la Federación un extracto de la sentencia del caso Radilla Pacheco.

La condena contra el Estado Mexicano consistió entre otros puntos lo siguiente:

- Conducir eficazmente y con la debida diligencia la investigación y, en su caso, los procesos penales que se encontraran en trámite en relación con el asunto, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar de manera efectiva las sanciones previstas legalmente, lo que debía ser cumplido en un plazo razonable; así como a mantener en conocimiento de la jurisdicción ordinaria la averiguación previa abierta por los hechos constitutivos de desaparición forzada del señor Rosendo Radilla.
- Asegurar, por medio de las autoridades encargadas, que las nuevas causas penales en contra de presuntos responsables de violaciones de derechos humanos que fueran o hubieran sido funcionarios militares se sometieran ante la jurisdicción común u ordinaria y en ninguna circunstancia en el fuero militar o de guerra.
- Realizar una interpretación constitucional y legislativa del artículo 13 de la Constitución Política mexicana que fuera coherente con los principios de debido proceso y acceso a la justicia contenidos la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.
- Ejercer por parte del Poder Judicial un “control de convencionalidad *ex officio*” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; se especificó que en esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta tanto el tratado como la interpretación de la Corte Interamericana.
- Asimismo, aun cuando no se ordenó modificar el artículo 13 constitucional, se resolvió que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención, por lo que debía reformarse para compatibilizarlo con los estándares internacionales
- Tipificar adecuadamente del delito de desaparición forzada de personas, es decir, reformar el artículo 215-a del Código Penal Federal conforme a los instrumentos internacionales.
- Y por último, a implementar: programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, los que deberán estar dirigidos a los miembros de todas las fuerzas militares, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y jueces, así como a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, y un programa de formación sobre la debida investigación y el juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación. Se sostuvo que, en este tipo de casos, las autoridades encargadas de la investigación deberán estar entrenadas para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, la valoración de los patrones sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan y la localización de personas desaparecidas de manera forzada.
- Por último, obliga al Estado a dar tratamiento psicológico a las víctimas y condena a pagar indemnización a las mismas.

(CrIDH, 2012: 337-338)

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



Como se puede observar la trascendencia de esta sentencia es principalmente para el marco jurídico nacional, diversos puntos condenatorios de la misma hicieron que coincida con las últimas reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, así como del juicio de amparo como el instrumento de garantía de dichos derechos. Destaca la obligación que se establece hacia todas las autoridades del país, para que en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la obligación del Estado mexicano, el de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Esto dio como consecuencia que la resolución del Expediente Varios 912/2010, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiera la siguiente resolución.

d) Expediente Varios 912/2010

El 26 de mayo de 2010, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, consulta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se formó el expediente varios 489/2010, para analizar cuál debería ser la participación del Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco, y que obligaciones concretas le resultan y la forma de instrumentarlas. Con base en lo anterior, se abrió el expediente varios 912/2010, que se resolvió el 14 de julio de 2011.

Como preámbulo la Corte señala:

“Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Radilla”. (Varios 912/2010: 2011)



Las decisiones relevantes de esta sentencia, son desde nuestro punto de vista 4 que sobresalen de este expediente.

1.- Obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta forma, la sentencia Radilla establece que es obligatorio para Estado mexicano cumplir como sujeto internacional no sólo las obligaciones derivadas de las sentencias que le sean aplicables directamente sino también de todas las emitidas por el Sistema Interamericano bajo el principio de no repetición de los actos condenados.

2.- Control de convencionalidad *ex officio*, el Poder Judicial de la Federación reconoce su obligación de ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, lo cual va más allá del control constitucional, es decir, no solo debe proteger los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Mexicana, sino también los que se encuentran inmersos en los tratados internacionales de los que México sea parte, este control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces del Estado Mexicano.

Si todos los jueces en México deben atender a la constitucionalidad de las normas que aplican, por un principio lógico: deberán realizar también un análisis de las convenciones y los derechos en éstas reconocidos para cumplir con las obligaciones de los artículos 1º y 133, es incoherente que no puedan revisar la constitucionalidad, en aplicación del principio de supremacía.

Ahora bien, solo el Poder Judicial Federal puede dictar la inconstitucionalidad de una norma general, los jueces solo pueden desaplicar estas normas, y el resto de las autoridades deben interpretar las normas referentes a derechos humanos, pero sin declarar la invalidez de una norma o de desaplicarla en un caso concreto.



3.- Los criterios interpretativos de la CrIDH son reconocidos como parámetros orientadores de jurisprudencia internacional para el Poder Judicial de la Federación, aun cuando México no sea estado parte en dichos casos. Es decir, en aquello que sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º. De nuestra Constitución Política.

4. Restricción del fuero Militar. El fuero de guerra puede ser aplicado única y exclusivamente a militares que cometan delitos o faltas relacionados con la disciplina castrense y que “todo lo demás”, No existe, ni debe una inmunidad de los elementos de las fuerzas armadas cuando éstos llevan a cabo actos que inciden en la esfera de los civiles, esto significa que cualquier delito del orden común o federal, cometido por militares, aun y cuando lo haga en cumplimiento de sus funciones, deberá ser investigado y perseguido por las autoridades civiles.

Como podemos observar, tanto la sentencia Rosendo Radilla y el expediente varios 912/2010 aunque este último se resolvió después de las reformas del 10 de junio de 2010, tienen una gran trascendencia respecto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, por lo que implica incorporar o reconocer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en el sistema jurisdiccional mexicano, ello implicó una gran expectativa en cuanto a la ampliación de la protección de los derechos humanos, lo cual se afianzó con la reforma 2011, desafortunadamente a más de una década de éstos trascendentes cambios jurídicos, los efectos no han sido los esperados.

e) Contenido de la reforma del 10 de junio de 2011 (Artículos constitucionales reformados)

La modificación consistió primeramente en el cambio a la denominación del capítulo I del título primero, así como los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Reformas: 2021)



Se comenta a continuación las modificaciones:

Se modifica la denominación del Capítulo I, anteriormente “de las Garantías Individuales”, por la de Derechos Humanos y sus Garantías, al denominarse como “Derechos humanos.”, se da por primera vez en el Sistema Jurídico Mexicano el reconocimiento de este concepto que tiene su origen en diversas declaraciones internacionales sobre los derechos básicos de las personas.

Al referirse “y sus Garantías”, no estamos hablando de la vieja conceptualización de las “Garantías Individuales”, sino se refiere a los mecanismos que funcionan para garantizarlos; es decir, los medios a través de los cuales se busca su eficacia cuando las autoridades los desconozcan o de los transgredan, en México estos son: la facultad de investigación, el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el amparo y las controversias y acciones de inconstitucionalidad, es decir, medios constitucionales para la protección de los derechos humanos.

Reforma al Artículo 1º.

Primer párrafo del artículo 1o. incorpora los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que sea parte en forma explícita al marco de derechos nacionales, así como sus garantías de protección y por otro lado se actualiza el concepto utilizado anteriormente de “individuo” por el de “persona”.

Se adiciona el párrafo segundo incorpora la fórmula de los principios de interpretación conforme y de interpretación pro persona (*pro personae*).

Se agrega también el párrafo tercero, en el cual se reconocen los principios de los Derechos Humanos como universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de la misma forma que se establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respeto, protección y reparación.



El actual párrafo 5o. establece la prohibición de no discriminación por motivo de preferencias sexuales de las personas.

Reforma al Artículo 3o.

Se incorpora la formación en derechos humanos como uno de los ejes formativos para el Sistema Educativo Mexicano, al contemplarlo en el párrafo segundo.

Reforma al Artículo 11

Reforma el párrafo primero cambia el término “todo hombre” por “toda persona”. Adiciona un párrafo segundo, la constitucionalización del derecho de asilo y de refugio por causas humanitarias.

Reforma al Artículo 15

Se prohíbe la celebración de convenios o tratados que alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales. (Control de constitucionalidad y de convencionalidad de los tratados internacionales)

Reforma al Artículo 18

Reforma el 2º párrafo para establecer que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, en los Centros de Reinserción Social se deben respetar y promover los derechos humanos, no puede existir un régimen penitenciario a cargo del Estado y que en éste no se respeten los derechos humanos, dentro de un marco del Estado de Derecho.

subraya que en nuestras cárceles se deben respetar los derechos humanos y que no puede haber un régimen penitenciario compatible con la Constitución que permita la violación de tales derechos. La privación de la libertad de la que son objeto las personas que delinquen, no justifica en modo alguno que se violen sus derechos humanos, ni por acción ni por omisión de las autoridades.



Reforma al Artículo 29

En el primer párrafo la modificación es en términos generales de tipo terminológico al referirse a Derechos se puede afectar directamente un Derecho Humano fundamental, al hablar de garantías se refiere a la garantía constitucional o institucional que le brinda protección.

El tercer párrafo que es adicionado recoge principios del derecho internacional de los derechos humanos y que restringe la actuación del Estado, es decir, exige la fundamentación y motivación de los poderes, al igual que los principios de proclamación y publicidad.

El cuarto párrafo reduce el poder discrecional del Presidente de la República, al corresponderle al poder Legislativo la revocación de la suspensión o restricción de los derechos y sus garantías

En el último párrafo (párrafo quinto) que es adicionado se faculta a la SCJN para revisar de oficio los decretos de suspensión o restricción, esto reitera la vigencia de los límites impuestos por el principio de constitucionalidad y de control judicial sobre los actos del poder político.

Reforma al Artículo 33

El primer párrafo de este artículo incorpora el término persona para definir a los extranjeros, y se cambia el término garantías por derechos humanos.

La adición del segundo párrafo se reconoce el derecho de ser oído y vencido en juicio a la persona extranjera que se le quiere expulsar del territorio nacional, es decir, la expulsión solamente procede previa audiencia y en los términos que señale la ley, siempre que se siga el procedimiento que la misma ley establezca.

Reforma al Artículo 89

Se reforma la fracción X, se incorporar como principios de la política exterior del Estado mexicano “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”



Reforma al Artículo 97

Deroga la facultad de investigación por violaciones graves de derechos humanos de la SCJN

Reforma al Artículo 102 apartado B

Se incorporó la obligación de las autoridades que no cumplieran las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para hacer públicos los motivos de su negativa y se faculta al Congreso de la Unión para llamar a comparecer a la autoridad refractaria.

Se obligó a las entidades federativas para que doten de plena autonomía a los organismos públicos de derechos humanos.

Se amplió la competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, para conocer de asuntos laborales.

Se ciudadanizó el procedimiento para la elección de los titulares de los organismos integrantes del sistema ombudsman.

Se faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar violaciones graves a derechos humanos.

Reforma al Artículo 105, fracción II

Reforma el inciso g) de la fracción II, con lo que se concede legitimación activa a la CNDH para ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales y del DF que vulneren derechos humanos reconocidos en tratados internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

IV. Conclusión

Con la reforma del 2011, el Estado mexicano reconoce la progresividad de los derechos humanos, la ampliación de los derechos humanos y la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano que nos



lleva hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos. El principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, es un elemento esencial.

Es relevante porque dictan un episodio argumentativista, donde Los derechos humanos descansan en la Dignidad humana, que no es otra cosa que considerar la esencia humana, que es un ser racional, por lo tanto, la dignidad del ser humano radica en que es algo ontológico, es una actividad ontológica consistente en el ser, del ser. Al ser humano se le debe de respetar, se le debe tomar en cuenta en lo que es, sin hacer distinción, todos valemos lo mismo y somos en esencia lo mismo. Eduquemos con valores y con dignidad, enseñando a nuestros jóvenes y niñas, el más alto valor, el valor consagrado en la dignidad humana.

VI. Fuentes

Abramovich, Víctor et al, (comps.) (2003) Derechos sociales: instrucciones de uso, México, Fontamara.

Alexy, Robert, (2002) Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,

Amnistía 2022 <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,de%20libertad%2C%20justicia%20y%20paz.> (Recuperado el 14 de febrero de 2022)

Atienza, Manuel, (2013) Curso de Argumentación jurídica. Madrid, Editorial Trotta.

Báez, J. (2022). Modelo educativo TIC (tridimensional, integral, crítico) para la formación jurídica en México. *Gestionar: Revista De Empresa Y Gobierno*, 2(3), 16–34. <https://doi.org/10.35622/j.rg.2022.03.002>

Carbonell Miguel y Salazar Pedro (2011) División de poderes y régimen presidencial en México. México, UNAM.



CrIDH, (2012) Caso Radilla-Pacheco (
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/radilla_pacheco/alefest.pdf) (
Recuperado el 15 de febrero de 2022)

Fernández García, Eusebio, (1982) El problema del fundamento de los derechos humanos, Madrid, *Anuario de Derechos Humanos*, v. 1, pp. 73-112.

Ferrajoli, Luigi, (2006) *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, en Vázquez Valencia, Daniel, *et al*, (2011), *Curso fundamentos teóricos de los derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. CNDH.

Galvis Ortiz, Ligia, *Comprensión de los derechos humanos. Una Visión para el siglo XXI*, 2008, Ediciones Aurora, Bogotá, pp. 63-67.

Medellín, Fajardo, et al, (comps) (2011) *Derechos Humanos en América Latina*, México, Centro de Estudios políticos y Constitucionales.

Peces Barba, Gregorio, (1987), *Derechos fundamentales*, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, pp. 7-36.

Saldaña, Javier (1999) La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente. En: *Derecho a la no discriminación*. Carlos de la Torre Martínez (Coordinador). UNAM - Consejo Nacional para prevenir la discriminación - Comisión de derechos humanos del distrito federal. México DF, 2006, pp. 69-70.

Vázquez Valencia, Daniel, *et al*, (2011), *Curso fundamentos teóricos de los derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.